

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 64904/2007/1/CA1 “R., G. E. s/ prescripción”  
Juzgado de Instrucción N° 20.

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario Autorizante, para tratar el recurso de apelación deducido por la defensa a fs. 394/396, contra el punto I del auto de fs. 393 que no hizo lugar a la extinción de la acción penal por prescripción.

**AUTOS:**

En la audiencia, la parte fundamentó sus agravios y, tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-) Agravios:**

Indicó el impugnante que a los fines de la prescripción debía tenerse en cuenta el plazo razonable para definir la investigación y que la Juez de Instrucción convocó a prestar declaración indagatoria a G. E. R. diez días antes que se extinguiera la acción penal.

Agregó en la audiencia que el delito de estafa procesal no superó el grado de tentativa.

**II.-) De la valoración:**

El auto en crisis es ajustado a derecho por lo que será homologado.

En primer lugar señalamos que desde la fecha de comisión del evento (28 de marzo de 2007) hasta el llamado a prestar declaración indagatoria (18 de marzo de este año, ver fs. 378), no ha transcurrido el plazo máximo de seis años de prisión previsto para el delito que se investiga (art. 172 del Código Penal), de modo que la acción penal no se ha extinguido.

En igual inteligencia, la convocatoria del imputado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal es válida por cuanto el Fiscal de Instrucción solicitó el 27 de diciembre de 2012 la intimación de la imputada (ver fs. 377), citación que formalizó la Juez de Instrucción el 18 de

marzo de este año (confr. fs. 378), por lo que se vislumbra que no fue al sólo efecto de interrumpir el curso de la prescripción como alegó la asistencia técnica. Más aún cuando preguntada que fuera la defensa, respondió que no planteaba la nulidad de aquella providencia.

Sentado cuanto precede, es dable evaluar si se ha vulnerado la garantía de plazo razonable, tal como entendió el recurrente.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el artículo 8, inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores: complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (caso 11245 del 1º de marzo de 1996, del voto del Juez Pinto en la causa N°441 “R., M. d. C.”, resuelta por esta Sala el 13 de junio de 2012).

Si bien en base a esos lineamientos consideramos que el suceso no resulta complejo, nótese que se investiga una presunta falsificación de documentos públicos presentados por R. en el expediente N° ..... caratulado “M., L. N. B. s/ sucesión ab intestato” del Juzgado Nacional en lo Civil N° ... y una cesión de derechos hereditarios a fin de obtener un beneficio que no le correspondía, lo cierto es que la investigación no se ha extendido excesivamente en el tiempo. Adviértase que se inició hace seis años y debe tenerse en cuenta especialmente el tiempo que irrogó la respuesta del exhorto internacional remitido a la República Italiana (ver fs.369).

Además, en el legajo no existieron dilaciones por parte de la defensa ya que la imputada hasta el momento no tiene conocimiento de su existencia.

Por lo tanto, concluimos que no se ha vulnerado la garantía constitucional alegada por el apelante.

Por último, debemos analizar el agravio introducido por la defensa en la audiencia con respecto a que el hecho investigado debe calificarse como tentativa de estafa procesal, pues sin perjuicio que el argumento no fue plasmado en el recurso de apelación (ver fs.394/396), lo cierto es que al tratarse de un instituto de orden público debemos expedirnos al respecto.

Entendemos que en este tipo de incidencias debe estarse a la calificación penal más gravosa. En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal sostiene que “*para establecer el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle... Si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro debe estarse, para resolver en el incidente de prescripción, al de mayor gravedad, sin perjuicio que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna, declarándose entonces, y recién allí, la prescripción de la acción, luego del debate en donde las partes hayan tenido la oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para darle uno u otro encasillamiento legal*” (CNCP, Sala III, registro nº 02.03.3 “G., M. s/ recurso de casación” resuelto el 6/02/03, citado por esta Sala en la causa nº 1070 “R. S. A.”, resuelta el 31/8/12).

Más allá de lo expuesto, de momento compartimos la adecuación típica propiciada por la Sra. Juez de grado y el titular de la acción pública (ver dictamen del agente fiscal de fs. 377 y 392) toda vez que la declaratoria de herederos existente en la sucesión (confr. fs. 32) permitiría considerar consumado el delito de estafa procesal.

Ello, sin perjuicio de que la defensa pueda plantear nuevamente la cuestión y de la calificación legal que posteriormente corresponda adoptarse (art. 401 del C.P.P.N.).

En mérito a los argumentos que anteceden, este Tribunal  
**RESUELVE:**

**Confirmar** el auto de fs. 393 en cuanto fuera materia de recurso.

Se deja constancia que el Juez Julio Marcelo Lucini no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia el día en que se celebró la audiencia.

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias  
Prosecretario de Cámara